

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 13 de marzo de 2017.

LIC. IGMAR FRANCISCO MEDINA MATUS
OFICIAL MAYOR
EDIFICIO.

La que suscribe, **DIPUTADA PAOLA GUTIÉRREZ GALINDO**, integrante de la **Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 37 fracción III, 67 fracción I y 68, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, así como los artículos 70 y 72, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, solicito a Usted, a nombre propio, presentar a consideración de este Honorable Congreso, para su estudio, dictaminación, discusión y de ser procedente, su aprobación, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto para que sea incluido en el Orden del Día de la siguiente sesión del Congreso del Estado.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN III, 7, FRACCIÓN VI, 23, 39, FRACCIÓN III, VI Y XIII, 57, PÁRRAFO PRIMERO, 58 PÁRRAFO PRIMERO Y 66 PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

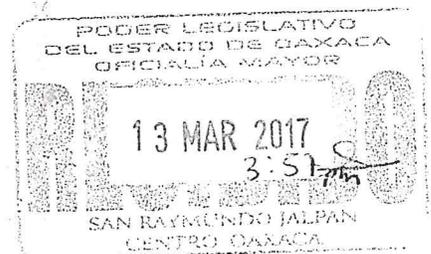
Sin otro particular, reciba un cordial saludo.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIII LEGISLATURA
DIP. PAOLA GUTIÉRREZ GALINDO

ATENTAMENTE

Paola Gutiérrez Galindo
DIP. PAOLA GUTIÉRREZ GALINDO



**CIUDADANOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS
INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIII LEGISTURA DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E S**

La que suscribe, **DIPUTADA PAOLA GUTIÉRREZ GALINDO**, integrante de la **Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67, fracción I, y 68, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; a nombre propio, me permito presentar a consideración de este Honorable Congreso, para su estudio, dictaminación, discusión y de ser procedente, su aprobación, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO: SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN III; 7, FRACCIÓN VI; 23, 39, FRACCIÓN III, VI Y XIII; 57, PÁRRAFO PRIMERO; 58, PÁRRAFO PRIMERO, Y 66, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

Fundamento lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Ante la constante transformación de la sociedad es importante mantener vigente la aplicabilidad de las leyes, dado que de ello va permitir la eficacia para la aplicación a un caso concreto, es por ello, que la presente iniciativa tiene como principal objetivo la armonización de esta ley con la realidad que estamos viviendo, con la finalidad de que no existan vacíos legales y con ello se vulneren los derechos de la mujeres.

Es importante decir que el legislador se ha preocupado por crear leyes que favorezcan a los grupos más vulnerables, como es el caso de las mujeres, no podemos dejar de reconocer el esfuerzo que el género femenino por exigir le sean reconocidos y respetados sus derechos, por citar algunos, el derecho de decidir en su cuerpo, el derecho de votar y ser votada, pero sobre todo el derecho a llevar una vida libre de violencia, que puede ser física, psicológica, laboral, patrimonial, económica, feminicida, política, etcétera; lo que como legisladora me preocupa e interesa que las leyes no sólo sean creadas con el espíritu de mejorar la calidad de vida de las mujeres, sino que estén vigentes a la realidad y necesidad de género femenino.

II. Un factor más que se debe tomar en consideración, es el hecho de con la implementación del Juicio Acusatorio Adversarial, cambiaron de denominación las

instituciones que se encargan de la impartición de justicia, además de que, los órganos encargados de velar por que se respeten los derechos de las mujeres también ya han sido cambiado de denominación, por lo que aplicando lo prescrito por la ley en estricto derecho, al invocar instituciones que ya han quedado en el pasado y que ya no corresponde la misma denominación, se estaría nombrando a una autoridad o dependencia que ya no existe; lo que resulta preocupante, ya que se estaría dejando un vacío legal y en consecuencia la nula aplicabilidad de una ley. Por ello resulta de suma importancia la reforma que se plantea en la presente iniciativa, con la finalidad de no dejar vacíos legales que vayan en perjuicio de las mujeres.

Por lo anterior, se proponen las siguientes modificaciones:

TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>Artículo 3. La aplicación de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, corresponde a:</p> <p>I. ...</p> <p>II. La Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Oaxaca; y</p> <p>III. ...</p> <p>El titular...</p> <p>Artículo 7. Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I a la V</p> <p>VI. Violencia feminicida.- Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación a sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte de las mujeres; VII y VIII...</p> <p>Artículo 23. Para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género, se solicitará y estará a lo dispuesto en la Ley General de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia</p> <p>Artículo 39. El Consejo estará integrado por las o los titulares de:</p> <p>De la I a la II...</p> <p>III. El Instituto de la Mujer Oaxaqueña, quien estará a cargo de la Secretaría Técnica del Sistema Estatal;</p> <p>IV a la V...</p> <p>VI. De la procuraduría General de Justicia del Estado;</p>	<p>Artículo 3. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. La Defensoría de los Derechos humanos del Pueblo de Oaxaca</p> <p>III. ...</p> <p>...</p> <p>Artículo 7. ...</p> <p>I a la V ...</p> <p>VI. Violencia feminicida.- Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación a sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en feminicidio y otras formas de muerte de las mujeres;</p> <p>VII y VIII...</p> <p>Artículo 23. Para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género, se solicitará y estará a lo dispuesto en la Ley General de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia; en relación con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley Estatal.</p> <p>Artículo 39. ...</p> <p>I a II...</p> <p>III. De la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, quien estará a cargo de la Secretaría Técnica del Sistema Estatal;</p> <p>IV a V...</p> <p>VI. De la Fiscalía General del Estado;</p> <p>VII a XII...</p> <p>XIII. De la Defensoría de los Derechos Humanos</p>

<p>VII a la XII...</p> <p>XIII. De la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado; XIV a la XVIII...</p> <p>Artículo 57. Son atribuciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado: I a la X...</p> <p>Artículo 58. Son atribuciones del Instituto de la Mujer Oaxaqueña: I a la XVI...</p> <p>Artículo 66. Corresponde a la comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado: I a la VII...</p>	<p>del Pueblo de Oaxaca; XIV a XVIII...</p> <p>Artículo 57. Son atribuciones de la fiscalía General del Estado: I a X...</p> <p>Artículo 58. Son atribuciones de la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña: I a XVI...</p> <p>Artículo 66. Corresponde a la Defensoría de los Derechos Humanos de Pueblo de Oaxaca: I a VII...</p>
--	--

En razón de los motivos anteriormente expuestos, vengo a someter a consideración del Pleno de esta LXIII legislatura del H. Congreso del Estado, el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 3, fracción III; 7, fracción VI; 23, 39, fracción III, VI y XIII; 57, párrafo primero; 58, párrafo primero, y 66, párrafo primero, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género; para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. ...

II. La Defensoría de los Derechos humanos del Pueblo de Oaxaca

III. ...

...

Artículo 7. ...

I a la V ...

VI. Violencia feminicida.- Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación a sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar **en feminicidio** y otras formas de muerte de las mujeres;
VII y VIII...

Artículo 23. Para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género, se solicitará y estará a lo dispuesto en la Ley General de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia; **en relación con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley Estatal.**

Artículo 39. ...

I a II...

III. De la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, quien estará a cargo de la Secretaría Técnica del Sistema Estatal;

IV a V...

VI. De la Fiscalía General del Estado;

VII a XII...

XIII. De la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca;

XIV a XVIII...

Artículo 57. Son atribuciones de la fiscalía General del Estado:

I a X...

Artículo 58. Son atribuciones de la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña::

I a XVI...

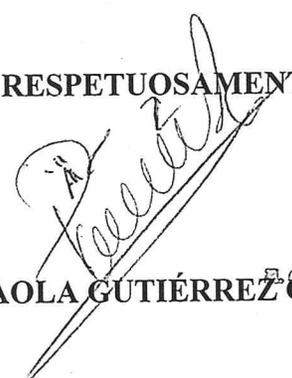
Artículo 66. Corresponde a la Defensoría de los Derechos Humanos de Pueblo de Oaxaca:

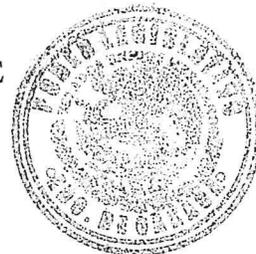
I a VII...

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

RESPETUOSAMENTE


DIP. PAOLA GUTIÉRREZ GALINDO
EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA
LEYES LEGISLATIVAS
DIP. PAOLA GUTIÉRREZ GALINDO



San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 13 de marzo de 2017.